

San Luis,

Señores,  
**ALEXANDER CASTAÑO**  
Teléfono 312 638 83 26  
**FRAY DAVID CASTAÑO**  
Teléfono 312 571 83 59  
**ARMIRO "RATON"**  
Vereda La Aurora  
Municipio de San Luis

**ASUNTO:** Citación

Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en el **Expediente N° SCQ-134-0041-2021**

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: [notificacionesbosques@cornare.gov.co](mailto:notificacionesbosques@cornare.gov.co) en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

**LUIS FELIPE PÉREZ ARBOLEDA**  
**DIRECTOR (E) REGIONAL BOSQUES**

Proyectó: Yifeth Paola Hernández.

Fecha: 21/01/2021

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-04/V.04

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja ambiental con radicado No **134-0041 del 13 de enero de 2021**, interesado manifiesta a la corporación los siguientes hechos: "(...) *que en el predio de su padre, Pablo Emilio López, vereda Manizales, están talando macanas (palmas) y se observa que allí mismo están realizando el aprovechamiento y dimensionamiento de las mismas. El teléfono del señor Juan Guillermo López, cédula no. 70.351.664, teléfono móvil 311 390 35 80. También le envió fotos del aprovechamiento de la macana, también informa que el señor Miguel Betancur, conoce el asunto y el predio (...)*"

Que en atención a la queja, funcionarios de Grupo Técnico de la Corporación, procedieron a realizar visita al lugar de los hechos, en compañía de la Policía Nacional con el fin de verificar la afectación ambiental, generándose el **Informe técnico de Queja No. R\_BOSQUES-IT-00243 del 19 de enero de 2021**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

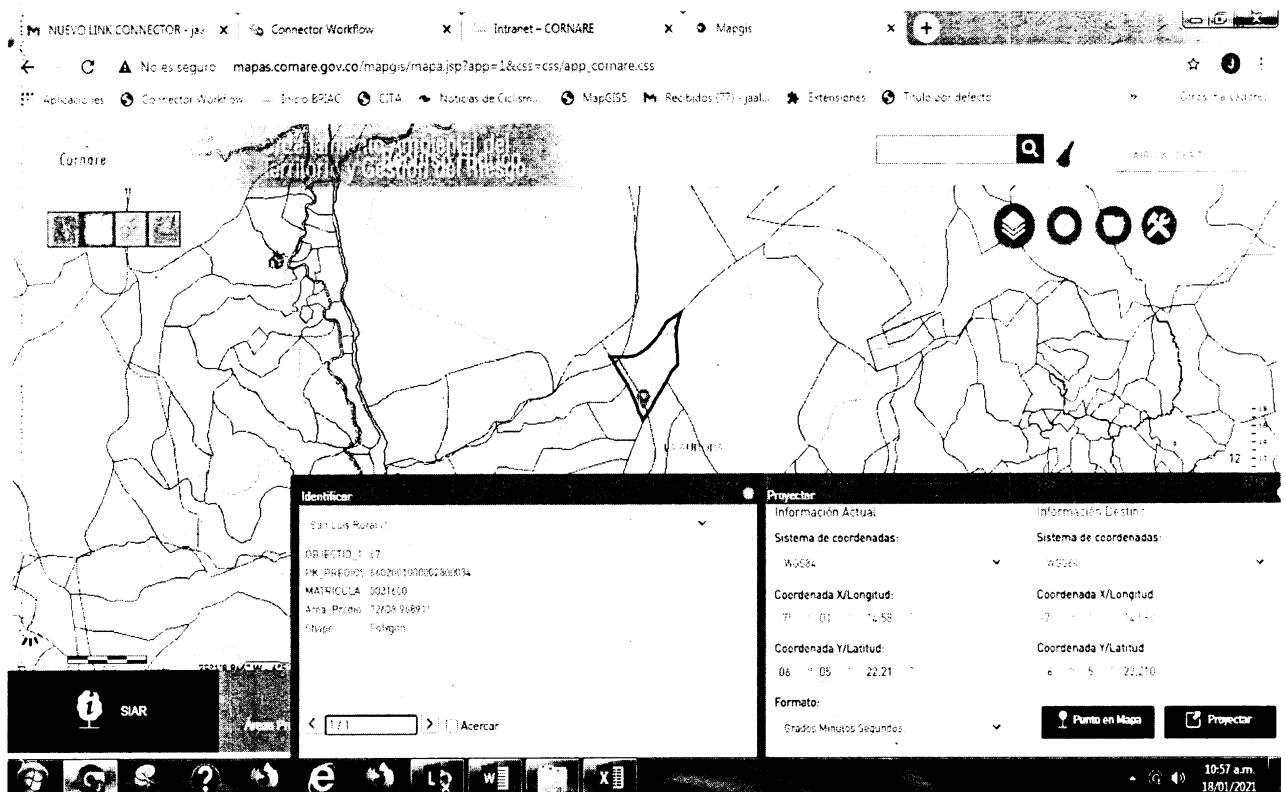
"(...)

**Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:**

*El día 14 de enero del 2021, funcionarios de esta Corporación, y con el acompañamiento de la policía nacional realizaron visita técnica al predio localizado en la vereda La Aurora del municipio de San Luis en las coordenadas: 6°05' 22.21" N, -75°01' 14.58" W a una altitud de 1675 msnm y PK Predio 6602001000002800034, en cuyo recorrido se logra evidenciar lo descrito a continuación:*

- *Según información del Interesado denuncia información del señor Juan Guillermo López, donde informan que en él, predio de su padre, Pablo Emilio López, Vereda Maizales, están talando macanas de (palmas) y se observa que allí mismo están realizando el aprovechamiento y dimensionamiento de la misma. El teléfono del señor Juan Guillermo López y la cedula son N° 70351664, 3113903580 También le envió fotos del aprovechamiento de la macana, También informa que el señor Miguel Betancur, conoce el asunto y el predio.*

- Se evidencia una franja de aproximadamente de 10 a 20 hectáreas aprovechadas, en donde se observa que están entresacando y talando la Palma Macana (*Wettinia hirsuta*), y la dejan secar para después de un tiempo poderla procesar y sacarla en barotes.
- Se encuentran varios tocones y muchos residuos de Palma Macana (*Wettinia hirsuta*) talada, en un número indeterminado, con un diámetro aproximado de 15 cm a 25 cm y la vara de macana la cortan en trozos con una altura aproximada de 70cm.
- Según información sobre la Palma Macana (*Wettinia hirsuta*), para llegar al estado adulta o al diámetro que la están talando requiere de unos 12 a 15 años de establecida para tener las características de uso comercial.
- Es evidente que dicha tala se está realizando desde hace varios años ya que el año pasado también se atendió una queja por la misma actividad y según información de la comunidad son las mismas personas que se capturaron por parte de la Policía Nacional, pues en el sitio donde la procesan, se observan residuos de la Palma Macana en descomposición, y algunas de las varas de Palma Macana (*Wettinia hirsuta*) que salen deformes o no cumplen con las características comerciales; tal y como se observa en el registro fotográfico anexo.
- La tala y entresaca que están realizando los señores **Alexander Castaño, Fray David Castaño**, la actividad talar la macana y sacada de los barotes la están realizando en predios que son ajenos a su propiedad.



- Según la base de datos de catastro municipal de San Luis, y el geo portal interno de Cornare el predio está nombre de la señora María Inés Álzate de Villada, y matricula inmobiliaria N° 018-0031600, Predio denominado El Alto de la Aurora.
- La información dada por el señor Juan Guillermo López, el predio del señor Pablo Emilio se encuentra en la Vereda Manizales, y la actividad de entresaca la hacen desde la Vereda San Francisco hasta la Vereda de la estrella donde se capturaron los presuntos infractores los señores **Alexander Castaño, Fray David Castaño**.

- El día de la visita al predio donde se realizó la captura se les incauto o decomiso de una motosierra de color naranja, DT-71336 WAIBINGEN MS 250/C, 01 hacha con en madera, 01 elemento metálico el cual es utilizado para elaborar chambranas o los barros.
- La zona o el predio donde se están talando las Palmas Macanas cuenta con bosque nativo secundario, que son aproximadamente de 40 a 55 has, la cual tiene varios afluentes que fluyen hasta el Río Dormilón.
- De acuerdo al POMCA SAMANÁ NORTE, el predio se encuentra localizado en zona de preservación, de la Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida. Por tanto, en estas áreas está restringidas las actividades de aprovechamiento forestal.

### 1. Conclusiones:

Se logra determinar que las actividades de tala, se vienen realizando por alrededor de un año o más tiempo, por los puntos de acopio y los desechos que dejan depositados en los puntos donde le hacen el proceso a la macana de sacar las varas o barros de 70 cm.

Por otra parte, al realizar la Valoración Importancia de Afectaciones al recurso flora, éste dio una calificación SEVERA, puesto que, por la adaptabilidad de la especie, su tipo de desarrollo y crecimiento lento, puede su regeneración o reproducción en el bosque puede tardar alrededor de 15 años o más tiempo. Además, esta especie se encuentra vedada, con restricciones de comercialización y para los cuales están sujetos a evaluación previa por parte de esta Corporación.

Se concluye, además, que las actividades de tala y el aprovechamiento de las Palma Macanas (*Wettinia hirsuta*); se está realizando sin los respectivos permisos emitidos por la Autoridad Ambiental.

Las repercusiones de orden ambiental negativas sobre los recursos naturales y en particular al recurso hídrico se consideran severas ya que afectación se realiza en la parte alta de la montaña, ya que por esa parte nace una quebrada que llega hasta el Río Dormilón.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

#### **b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

El Artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, dispone que “los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”

Que el Artículo 2.2.1.1. 7.1, ibídem, dispone que “Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;

- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

**PARÁGRAFO** .- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

Se consideran acciones que atentan contra el medio acuático las dispuestas en el Artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015, incluyendo “Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.”

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a la normatividad anteriormente citada y teniendo en cuenta lo contenido en el **Informe técnico de Queja No. R\_BOSQUES-IT-00243 del 19 de enero de 2021**, se vislumbra una afectación al recurso flora, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el hecho de tala de especie forestal vedada, **Palma Macana (*Wettinia Hirsuta*)**, declarada mediante Acuerdo No. 226 del 22 de noviembre de 2011, en el predio localizado en la vereda La Aurora, del municipio de San Luis, en las coordenadas geográficas 6°05' 22.21" N, -75°01' 14.58" 1675 msnm.

### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los señores **ALEXANDER CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.972.510, **FRAY DAVID CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.974.533 y **ARGEMIRO “RATON”**, sin más datos.

## PRUEBAS

- Queja ambiental No. **SCQ-134-0041 de 13 de enero de 2021**.
- Informe Técnico **R\_ BOSQUES-IT-00243 del 19 de enero de 2021**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a los señores **ALEXANDER CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.972.510, **FRAY DAVID CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.974.533 y **ARGEMIRO "RATON"**, sin más datos, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a los señores **ALEXANDER CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.972.510, **FRAY DAVID CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.974.533 y **ARGEMIRO "RATON"**, sin más datos.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS FELIPE PÉREZ ARBOLEDA**  
**DIRECTOR (E) REGIONAL BOSQUES**

Proyectó: Yareth Paola Hernández  
Expediente: SCQ-134-0041-2021  
Asunto: Queja ambiental  
Técnico: Jairo Alzate